



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil trece (2013)

Acción	TUTELA - DESACATO
Accionante	JOSE GABRIEL MONTES VALBUENA
Afectada	GLEYNIS MARIA ALVAREZ ACOSTA
Accionado	EPS CAPRECOM
Radicado	05001 33 31 024 2011 00470 00
Asunto	APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

1. El señor **JOSE GABRIEL MONTES VALBUENA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.040.509.502** quien actúa como agente oficioso de la señora **GLEYNIS MARIA ALVAREZ ACOSTA**, presenta escrito informando al despacho que la **EPS CAPRECOM**, no ha cumplido con la **sentencia del seis (06) de octubre de dos mil once (2011)** proferida por este estrado judicial.

2. El despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requirió al ente accionado para que diera cumplimiento a la sentencia mediante auto del 7 de marzo de 2013, el cual fue debidamente notificado al DIRECTOR TERRITORIAL ANTIOQUIA DE LA EPS CAPRECOM, mediante exhorto 250.

3. La parte antes mencionada, mediante memorial del 18 de marzo de 2013 (folios 4-5) informa que se realizaron los trámites administrativos internos, generando el 12 de marzo hogaño la autorización para albergue con acompañante en Huellitas de Amor. Igualmente señala que a la fecha cuentan con contrato de transporte con COTRASUROCCIDENTE, por lo tanto puede el accionante reclamar la autorización para dicho servicio.

4. Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, procede el despacho a comunicarse con el accionante de la referencia a fin de corroborar dicha información, quien señala que: *“(...) en el momento se encuentra en Zaragoza, el 10 de abril tiene que venir a Medellín a una cita médica de su esposa y **que a la fecha no le han hecho entrega de los viáticos necesarios para el viaje.**”* (Subrayas y negrillas intencionales)

Previo a dar trámite al incidente de desacato que consagra el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que es deber del juez que profiere la orden tutelar, velar porque esta sea cumplida. Por su parte artículo 52 del mismo decreto, señala que la autoridad judicial puede tramitar un incidente de desacato para que en el evento de verificar el incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela “se

impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad”¹. En este contexto, la “figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”².

2. En el presente el señor el señor **JOSE GABRIEL MONTES** quien actúa como agente oficioso de la señora **GLEYNIS MARIA ALVAREZ ACOSTA**, acudió a la acción de tutela.

3. La parte resolutive de la sentencia proferida el **seis (06) de octubre de dos mil once (2011)**, consagra:

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA DE LA SEÑORA **GLEYNIS MARIA ALVAREZ ACOSTA** IDENTIFICADA CON C.C. 25.876.054 VULNERADOS POR LA **EPS S CAPRECOM Y LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: **ORDENAR A LA EPS-S CAPRECOM**, QUE APORTE LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL TRANSPORTE Y LA ESTADÍA DE LA AFECTADA Y SU ACOMPAÑANTE EN UN LUGAR DIFERENTE AL DE SU RESIDENCIA, EN CASO DE QUE LOS SERVICIOS ORDENADOS POR EL MÉDICO TRATANTE NO PUEDAN PRESTARSE EN DICHO MUNICIPIO, POR LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA.

TERCERO: EN LO CONCERNIENTE A LOS SERVICIOS NO POS, QUEDARÁ LA EPS-S CAPRECOM, **FACULTADA** PARA RECOBRAR LO GASTADO POR DICHO SERVICIO ANTE EL FOSYGA, EN LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS EN LA LEY.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** A LAS PARTES, LA DECISIÓN ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

QUINTO: SI NO FUERE IMPUGNADA, ENVÍESE EL EXPEDIENTE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 2591 DE 1991).

SEXTO: UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE Y PREVIO LAS CONSTANCIAS SECRETARIALES, SE DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

4. Señala el decreto 2591 de 1991 que sí a través del trámite incidental se establece que la orden del juez de tutela fue burlada, el renuente se hace acreedor a una sanción consistente en arresto de hasta seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Ello sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere

¹ El artículo 52 establece lo siguiente: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

² Sentencia T-465 de 2005.

lugar. De modo pues, que se correrá traslado a la entidad accionada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie, acompañe y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, en esta providencia se dispondrá **INICIAR** el trámite de desacato solicitado por el accionante, contra la EPS CAPRECOM.

RESUELVE

1. **INICIAR** el trámite de INCIDENTE DE DESACATO a la solicitud presentada por el señor **JOSE GABRIEL MONTES VALBUENA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1.040.509.502** quien actúa como agente oficioso de la señora **GLEYNIS MARIA ALVAREZ ACOSTA**, contra la **EPS CAPRECOM**.

2. **CORRER** traslado a la **accionada**, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la NOTIFICACIÓN del presente auto, con el objeto de que se pronuncie, allegue y solicite las pruebas que pueda justificar racional e idóneamente su conducta omisiva, y por ende, el desacato de la orden impartida por éste despacho, luego de lo cual se procederá a decidir el respectivo incidente.

3. **REQUERIR** al Dr. **JUAN ESTEBAN VELEZ MUÑOZ**, Director TERRITORIAL -E- Antioquia de CAPRECOM EPS S O QUIEN HAGA SUS VECES, para que **INMEDIATAMENTE** después de la fecha de recibo de la presente providencia, le de cumplimiento al fallo de tutela indicado en la parte motiva de esta providencia.

4. **PREVENIR** a los aludidos Representantes de las entidades accionadas, que de no dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, se les impondrá las sanciones pertinentes por Desacato.

5. **PREVENIR** a los aludidos Representantes de las entidades accionadas que de comprobarse algún indicio de responsabilidad esta podrá dar lugar a que se compulse copias inclusive a autoridades penales de ser el caso.

6. **NOTIFICAR** a las partes esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)